

**RAD. 2022-274 – ALIMENTOS DE MAYOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su despacho el anterior proceso, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra para tramite.

Barranquilla, Diecisiete (17) agosto de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Diecisiete (17) agosto de 2022

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de exoneración de alimentos, se observa que la demanda cumple con los requisitos exigidos por ley.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

**R E S U E L V E:**

1. Admitir la demanda de ALIMENTOS DE MAYOR presentada por la Señora GRECE LEON MARQUEZ, actuando por medio de apoderado judicial, contra el señor DEINER ADOLFO PEDRAZA ELIAS.
2. Córrese traslado de la demanda a la demandada, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso verbal sumario, de que trata el Título II, Capítulo I del C.G.P.
4. Reconocer al Dra. JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ, portadora de la T.P. No. 92.927 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado Judicial la Señora GRECE LEON MARQUEZ para los fines y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9168f431f7f4ce8eb490d1e79c9e9546d85645dc4731cf20eb262a33ac8b0669**

Documento firmado electrónicamente en 25-08-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**Radicación:** 08-001-31-10-002-2022-0001-00  
**Proceso:** Verbal sumario (Fijación de Alimentos))  
**Demandante:** Jackeline de Jesús Páez Medina  
**Demandado:** Roberto Enrique Pacheco Russa

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho la presente demanda informándole que a la fecha Colpensiones no ha dado respuesta al requerimiento realizado. Entra para su estudio.

Barranquilla, 25 de agosto de 2022

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se denota que este despacho judicial en fecha 21 de julio de 2022, requirió a la entidad Colpensiones previo a al apertura del trámite incidental, a fin que indicaran quien es la persona que funge como pagador de dicha entidad, e igualmente manifestaran cuales han sido los actos realizados frente a la medida decretada por esta agencia el día 17 de febrero de 2022.

Pese a estar debidamente notificada, la entidad no ha dado respuesta alguna, por lo que en aras de garantizar los derechos de la señora Jackeline de Jesús Páez Medina, se procederá a la apertura del trámite incidental.

Por las razones antes expuestas, se

#### **RESUELVE:**

- 1)** Dar Apertura al Incidente de Responsabilidad Solidaria contra la Entidad Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por el incumplimiento a la medida decretada por este despacho en providencia calendada 17 de febrero de 2022.
- 2)** Requerir por segunda vez a la entidad Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones a fin que indiquen a este despacho quien es la persona que funge a la fecha como pagador de dicha entidad.
- 3)** Notificar a las partes lo decidido en este proveído. Líbrese oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
**JUEZ**

.

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**72ac7b227573486d9105ebcb8a90cee8169619ad99fa32fac3ee05ab3ad38a71**

Documento firmado electrónicamente en 25-08-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**Radicado: 080013110002-2015-00726-00**

**Proceso: Sucesión- Liquidación de la Sociedad Conyugal**

**Demandante: Carlos Domingo Linero González y Otros**

**Causante: Carlos Domingo Linero Pinzón**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia informándole que el doctor NORMAN RAFAEL SANDOVAL SANDOVAL presento trabajo de partición y aclaración del pago de pasivos. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 25 de agosto de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho estudiar el trabajo de partición presentado.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el Trabajo de Partición y Adjudicación presentado por el doctor NORMAN RAFAEL SANDOVAL SANDOVAL partidador designado por el despacho, se observa que, existen errores en cuanto los valores según porcentajes de distribución del acervo sucesoral inventariado a los legitimarios, toda vez que se refiere a porcentajes en valor y no en hijuelas a favor de los herederos, por tratarse de inmuebles de la sociedad conyugal, conformada entre los señores CARLOS DOMINGO LINERO PINZON y DENNYS ARAUJO ACOSTA, este despacho ordenara la refacción del trabajo de partición presentado, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Se trata de un inmueble con Matrícula es 040-383033 donde la señora Dennys Araujo Acosta aparece como titular, del cual desprenden tres (3) Aptos y dos (2) Garajes, relacionados de la siguiente manera.
  1. Apto 101 con Matricula No. 040-4426227
  2. Apto 102 con Matricula No. 040-4426228
  3. Apto 205 con Matricula No. 040-4426229
  4. Garaje 01 con Matricula No. 040-4426230
  5. Garaje 01 con Matricula No. 040-4426231

Del total a suceder le corresponde a la señora DENNYS ARAUJO ACOSTA el cincuenta por ciento, al igual que a cada uno de sus hijos el diez por ciento, que de los cuales los señores ELKI LINERO CORONADO, CARLOS DOMINGO LINERO GONZALEZ, FRANKLIN LINERO HERNANDEZ y KEVIN DANIEL LINERO MEDINA vendieron su porcentaje de derechos herenciales a la señora ARAUJO ACOSTA.

Así mismo, el despacho reconocerá al joven JUAN CAMILO LINERO ARAUJO como heredero del causante CARLOS DOMINGO LINERO PINZON al ser legitimado según

registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 39192697, cotejado con el registro civil de matrimonio celebrado entre el causante CARLOS DOMINGO LINERO PINZON y la señora DENIS ARAUJO ACOSTA seriado con el número 03744051.

Por otra parte, se encuentra pendiente incluir en el trabajo de partición, la liquidación de la sociedad conyugal, conformada entre la señora DENIS ARAUJO ACOSTA y el causante CARLOS DOMINGO LINERO PINZON, hecho que se acredita, con el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 03744051

En consecuencia, este despacho ordenará al partidor Dr. NORMAN RAFAEL SANDOVAL SANDOVAL corregir todos y cada uno de los errores anotados, en el trabajo de partición en los términos descritos anteriormente.

Por lo que, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar al partidor Dr. NORMAN RAFAEL SANDOVAL SANDOVAL corregir el Trabajo de Partición en los términos indicados en el presente proveído; para lo cual se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este proveído. Envíese las piezas procesales necesarias para el cumplimiento de lo resuelto al correo electrónico aportado en la demanda.

**SEGUNDO:** Reconocer al joven JUAN CAMILO LINERO ARAUJO identificado con NUIP No. 1.047.039.577 según registro civil de nacimiento con indicativo serial 39192697 en calidad de heredero del causante CARLOS DOMINGO LINERO PINZON al ser legitimado dentro de la relación matrimonial sostenida entre los señores CARLOS DOMINGO LINERO PINZON (fallecido) y la señora DENIS ARAUJO ACOSTA según consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 03744051 aportado en el expediente.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe2ec2f410091cf3eb740b3978d1765114aa4c6c1258df403b96017c2a9fa1f5**

Documento firmado electrónicamente en 25-08-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RADICADO: 224-2022**

**REFERENCIA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente por correr traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Dieciocho (18) agosto de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Dieciocho (18) agosto de 2022

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que la demandada contestó la demanda presentando una excepción.

En virtud de lo anterior, El Juzgado,

**RESUELVE**

1. De la Excepción de Mérito propuesta por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, con el objeto de que pida pruebas, conforme a lo consagrado en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P.
2. Reconocer al Dr. JOSE AURELIO MARTINEZ MACÍAS portador de la T.P. No. 236.608 expedida por el C. S. de la J, como apoderado judicial del señor OMAR ENRIQUE ARAGON BAQUERO para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0dabf77441510d496c84604593aa4a3cf25979459a205dd8ef1933726a4c893**

Documento firmado electrónicamente en 25-08-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



427-2013    DESPACHO COMISORIO - PAGO DE TÍTULOS  
70429318400120090004100 – ALIMENTOS  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAJAGUAL - SUCRE

#### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se recibió correo electrónico del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre, comunicando que el proceso de alimentos con radicado 70429318400120090004100 que originó el despacho comisorio No.003-2013 para el pago de los depósitos judiciales a favor de la demandante ANA DEL CARMEN GARCIA MERCADO, decretó la cesación de la obligación alimentaria en cabeza del señor JAIRO LUIS PINEDA MEZA, ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y ordenó el cese de la comisión para la entrega de los títulos a la demandante y la devolución de los depósitos judiciales que hubiese. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2022



ADRIANA MORENO LÓPEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el oficio de No. 380JPFMS de fecha agosto 02 de 2022 remitido por correo electrónico proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre, en el que se informa la cesación de la obligación alimentaria en cabeza del señor JAIRO LUIS PINEDA MEZA y el levantamiento de la medida cautelar de embargo, este despacho ordenará la devolución del expediente digital del despacho comisorio con radicado 08001311000220130042700, la anulación de la orden de pago permanente con número de oficio 2022000087 de fecha enero 17 de 2022 a favor de la demandante ANA DEL CARMEN GARCIA MERCADO y la conversión al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre de los depósitos judicial que hubiese.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

#### RESUELVE

1. Devolver el expediente digital del despacho comisorio con radicado 08001311000220130042700 al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre por la cesación de la obligación alimentaria en cabeza del señor JAIRO LUIS PINEDA MEZA y el levantamiento de la medida cautelar de embargo.
2. Anular la orden de pago permanente con número de oficio 2022000087 de fecha enero 17 de 2022 a favor de la demandante ANA DEL CARMEN GARCIA MERCADO.

3. Ordenar la conversión de los depósitos judiciales que hubiese al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28a144bbd09512fff34bd4ff01c64892991275bcc64b06a824f56b32b8093e4f**

Documento firmado electrónicamente en 25-08-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el demandado RAFAEL DAVID GONZALEZ OROZCO fue emplazado en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 ibídem del C.G.P., nombrándosele como Curador Ad-Litem a la Dra. EDDA RUBBY MEJIA SANCHEZ, quien contestó la demanda dentro del término legal, encontrándose el expediente pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conformidad con los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P. y decretar pruebas. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto 25 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, agosto veinticinco (25) dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital del proceso el despacho fijará fecha de audiencia a fin de llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. Fijar fecha de audiencia para el día 13 de octubre de 2022 a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Seccional Atlántico.
  - 1.1. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos respecto de las declaraciones que pretenden hacer valer en este proceso.
  - 1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams" y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
  - 1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

- 1.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de correo electrónico a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, al correo institucional de este despacho.
2. Por ser conducentes y pertinentes el despacho procede a decretar las pruebas, que serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:
    - 2.1. Pruebas parte demandante
      - Pruebas documentales
        - Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante y visibles en los archivos del expediente digital 02DemandaYAnexos a folios (8) al (31) y 05SubsanaDemanda a folios (10) al (34) y (38).
      - Pruebas testimoniales
        - Cítese a los señores GINA PAOLA SALAS MENDEZ, LUZ MARINA ESCALANTE TERAN y CLAUDIA STEPHANIE OTERO ESCALANTE, a fin de que rindan declaración jurada, quienes comparecerán el día y la hora señalados con anterioridad, para lo cual deberán suministrar los correos electrónicos personales de los mismos.
    - 2.2. Pruebas parte demandada
      - El demandado RAFAEL DAVID GONZALEZ OROZCO fue emplazado, nombrándosele Curador Ad-Litem para su representación, designación que recayó en la Dra. EDDA RUBBY MEJIA SANCHEZ, quien contesto la demanda dentro de los términos, sin oponerse a las pretensiones acogándose a lo decidido por la Juez.
    - 2.3. Pruebas de oficio
      - Decretar Visita Socio Familiar al domicilio de la demandante MILEIDY PATRICIA OTERO ESCALANTE y de la adolescente SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO, a fin de establecer sus condiciones sociales, económicas y familiares en las que se desenvuelven; para ello se comisiona a la asistente social del despacho a quien se pondrá en conocimiento dicha visita.
      - Decrétese interrogatorio de parte a la demandante MILEIDY PATRICIA OTERO ESCALANTE y al demandado RAFAEL DAVID GONZALEZ OROZCO, quienes deberán comparecer en el día y la hora señalados con anterioridad.
      - Decrétese entrevista a la adolescente SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO, quien deberá comparecer en el día y la hora señalados con anterioridad.
      - Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada de las mismas hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión.

- Se advierte a las partes que además de su presencia, deberán concurrir a la audiencia con sus apoderados judiciales. La audiencia podrá celebrarse, aunque no concurren alguna de las partes o sus apoderados; si ninguna de las partes comparece, no se podrá realizar la audiencia, de lo cual se dejará constancia, y vencido el término sin que justifiquen su inasistencia, el Juez declarara terminado el proceso, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c51351e1400d986574883f28e7a13b5c77114ab6697b465ee05fd747aae5df3**

Documento firmado electrónicamente en 25-08-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00168- 2022 – ALIMENTOS DE MENOR**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Seis (6) de Junio de 2022

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se observa que el Registro Civil de nacimiento de la menor ANTONELLA BRICEÑO TRIVIÑO no acreditan el parentesco con el demandado, puesto que no tienen el reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial; para obviar dicha acreditación se debe aportar el respectivo registro civil de matrimonio o acta de unión marital de hecho

Este Despacho,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c013b8ab505b8619fccc4ca79c79525996ec0e2b7286b333bbbd63706684c0bf**

Documento firmado electrónicamente en 25-08-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 2022-279 – DISMINUCIÓN ALIMENTOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su despacho el anterior proceso, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra para tramite.

Barranquilla, Diecisiete (17) agosto de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Diecisiete (17) agosto de 2022

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se observa

1. No se indica el domicilio de las partes ni del apoderado de la parte demandante tal como lo indica el artículo 82 del C.G.P.
2. No dio cumplimiento a lo contemplado en el inciso 4° del Art. 6° del decreto 806 de 2020, por cuanto no remitió copia de la demanda y sus anexos al demandado a su dirección física o electrónica, así como debe hacer con el escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

**R E S U E L V E:**

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.
3. Ordénese anular la radicación 08001311000220220027900 por cuanto el presente proceso es una continuación del proceso de fijación de cuota alimentaria por lo que se tramitará bajo la radicación inicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0710a549a9fa5c579455b97e43be0bd688d274ada55bb1d2d19a207e1a33ed2**

Documento firmado electrónicamente en 25-08-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



## INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: al despacho informándole que la presente demanda ejecutiva fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2022

*aw*  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

El señor EMILIO ALFREDO FUENTES PACHECO en representación de su hijo MAXIMILIANO FUENTES ARROYO; a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago contra la señora RAISA CAROLINA ARROYO FONTALVO, presentando como título ejecutivo la Audiencia de Conciliación de Cuota de Alimentos de Menor de fecha 26 de mayo de 2021 suscrita por las partes del proceso ante la Comisaria Segunda de Familia de Galapa (Atlántico).

En consecuencia, el juzgado 2° de Familia

## RESUELVE

1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor EMILIO ALFREDO FUENTES PACHECO en representación de su hijo MAXIMILIANO FUENTES ARROYO y contra la señora RAISA CAROLINA ARROYO FONTALVO, en la suma de TRECE MILLONES DE PESOS ML (\$13.000.000), hasta cuando se verifique el pago por las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, más los intereses y las costas prudencialmente calculadas; lo cual hará la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.
2. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; quién tiene diez (10) días para presentar excepciones.
3. Reconocer al Doctor CESAR DAVID MONTENEGRO DAZA con TP No.247.820 del C.S.J. como apoderado judicial del señor EMILIO ALFREDO FUENTES PACHECO en los términos y para los fines del poder a él conferido.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a41a4f55ea9d0dff06fb83c523db13e1f32b7fe3b0cee6535b33b119823cfc5**

Documento firmado electrónicamente en 25-08-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

## INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: al despacho informándole que la presente demanda ejecutiva fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2022

*awl*  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

La señora JOHANNY KATHERINE MORENO GUANIPA en representación de su hijo CRISTHOFER JESUS DIAZ MORENO y a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago contra el señor CRISTIAN DE JESUS DIAZ PIRELA, presentando como título ejecutivo el Acta de Conciliación Expediente 0385/19 de fecha 13 de febrero de 2020 suscrita por partes ante la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado 2° de Familia

## RESUELVE

1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora JOHANNY KATHERINE MORENO GUANIPA en representación de su hijo CRISTHOFER JESUS DIAZ MORENO y contra el señor CRISTIAN DE JESUS DIAZ PIRELA, en la suma de TRECE MILLONES DE PESOS ML (\$13.000.000), hasta cuando se verifique el pago por las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, más los intereses y las costas prudencialmente calculadas; lo cual hará el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.
2. Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; quién tiene diez (10) días para presentar excepciones.
3. Notifíquese de la presente demanda a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado.
4. Reconocer al Dr. IGNACIO LÓPEZ JULIAO con TP No.127.651 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora JOHANNY KATHERINE MORENO GUANIPA en los términos y para los fines del poder a él conferido.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**106c8072f1ff09c13a73a1fcb0f0bc2592a3856b2d8db4e792c35c827c2ebde6**

Documento firmado electrónicamente en 25-08-2022

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 2022-274 – ALIMENTOS DE MAYOR – CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada por la parte demandante sobre el salario del demandado Sr DEINER ADOLFO PEDRAZA ELIAS. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecisiete (17) agosto de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ  
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Diecisiete (17) agosto de 2022

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P, este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de la Señora GRECE LEON MARQUEZ a cargo del Sr DEINER ADOLFO PEDRAZA ELIAS en base al salario del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

**R E S U E L V E:**

1. Con fundamento en el numeral 1º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor a favor de la Señora GRECE LEON MARQUEZ en la suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del salario, primas y/o bonificaciones a cargo del demandado Sr DEINER ADOLFO PEDRAZA ELIAS identificado con la C.C. No. 72.007.670 que devenga como activo de la POLICIA NACIONAL. Decrétese embargo sobre el anterior porcentaje.

El pagador POLICIA NACIONAL deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta No. 080012033002 y a nombre de la señora GRECE LEON MARQUEZ identificada con la C.C. No. 1.042.416.853 en consignación tipo 6. Ofíciase en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e259070f851f96418a9089510b5f3579a4bfda0d811ad6fdf15a1d47bd90490**

Documento firmado electrónicamente en 25-08-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORMACION SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, a fin que se sirva resolver la medida cautelar solicitada respecto de los ingresos mensuales que percibe la demandada RAISA CAROLINA ARROYO FONTALVO como docente de la INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL LAS GARDENIAS, ente educativo adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2022

*awl*

ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y de conformidad con los artículos 599 del Código General del Proceso que establece al trámite de las medidas cautelares solicitadas en procesos ejecutivos y de familia, y los artículos 593, 594 y 595 que establecen el trámite a seguir cuando se trate de salarios devengados o por devengar.

Este despacho ordenará al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA el embargo de la cuota alimentaria mensual en la suma equivalente de UN MILLON CIEN MIL SETECIENTOS PESOS ML (\$1.100.700), respecto del salario mensual que percibe la demandada RAISA CAROLINA ARROYO FONTALVO como docente de la INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL LAS GARDENIAS; cuota que se incrementarán en enero de cada año en el porcentaje que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por parte del Gobierno Nacional, la cual deberá ser consignada dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a favor del demandante EMILIO ALFREDO FUENTES PACHECO; en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario.

Adicional se ordenará al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, el embargo de la QUINTA PARTE (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que devenga la demandada RAISA CAROLINA ARROYO FONTALVO como docente de la INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL LAS GARDENIAS, limitándolo hasta la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000); monto que incluye el valor del crédito cobrado, más los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas; cuya consignación deberá realizar el pagador dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a favor del demandante EMILIO ALFREDO FUENTES PACHECO.

Se le advierte al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que para consignar los descuentos correspondientes a la cuota alimentaria y al embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, deberá realizarlas EN FORMA SEPARADA dentro de los

primeros cinco días hábiles del mes siguiente, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a nombre del demandante EMILIO ALFREDO FUENTES PACHECO, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Por lo anterior, el juzgado Segundo de Familia Oral,

**RESUELVE:**

1. Ordenar al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA el embargo de la cuota alimentaria mensual en la suma equivalente de UN MILLON CIEN MIL SETECIENTOS PESOS ML (\$1.100.700), respecto del salario mensual que percibe la demandada RAISA CAROLINA ARROYO FONTALVO como docente de la INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL LAS GARDENIAS; cuota que se incrementarán en enero de cada año en el porcentaje que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por parte del Gobierno Nacional.
2. al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, el embargo de la QUINTA PARTE (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que devenga la demandada RAISA CAROLINA ARROYO FONTALVO como docente de la INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL LAS GARDENIAS, limitándolo hasta la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000); monto que incluye el valor del crédito cobrado, más los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas.
3. Oficiese al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que para consignar los descuentos correspondientes a la cuota alimentaria mensual y al embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, deberán realizarse EN FORMA SEPARADA dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a nombre del demandante EMILIO ALFREDO FUENTES PACHECO, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese los oficios respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b92572131bc62d3e22e3340de54fc7ed9447411ab31e550d9bab0a41fc2bd2a**

Documento firmado electrónicamente en 25-08-2022



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORMACION SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, a fin que se sirva resolver la medida cautelar solicitada respecto de los ingresos mensuales que percibe el demandado CRISTIAN DE JESUS DIAZ PIRELA como empleado de la empresa LUBRIWASH. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y de conformidad con los artículos 599 del Código General del Proceso que establece al trámite de las medidas cautelares solicitadas en procesos ejecutivos y de familia, y los artículos 593, 594 y 595 que establecen el trámite a seguir cuando se trate de salarios devengados o por devengar.

Este despacho ordenará al pagador de la empresa LUBRIWASH el embargo de la cuota alimentaria mensual en la suma equivalente de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS UN PESOS ML (\$268.301), respecto del salario mensual que percibe el demandado CRISTIAN DE JESUS DIAZ PIRELA como empleado de esa entidad; cuota que se incrementarán en enero de cada año en el porcentaje que se incrementa el índice de precios al consumidor (IPC) por parte del Gobierno Nacional, la cual deberá ser consignada dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a favor de la demandante JOHANNY KATHERINE MORENO GUANIPA; en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario.

Adicional se ordenará al pagador de la empresa LUBRIWASH, el embargo de la QUINTA PARTE (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que devenga el demandado CRISTIAN DE JESUS DIAZ PIRELA como empleado de esa entidad limitándolo hasta la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000); monto que incluye el valor del crédito cobrado, más los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas; cuya consignación deberá realizar el pagador dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a favor de la demandante JOHANNY KATHERINE MORENO GUANIPA.

Se le advierte al pagador de la empresa LUBRIWASH que para consignar los descuentos correspondientes a la cuota alimentaria y al embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, deberá realizarlas EN FORMA SEPARADA dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a nombre de la demandante JOHANNY KATHERINE MORENO GUANIPA, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Por lo anterior, el juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Ordenar el embargo de la cuota alimentaria mensual en la suma equivalente de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS UN PESOS ML (\$268.301), respecto del salario mensual que percibe el demandado CRISTIAN DE JESUS DIAZ PIRELA como empleado de la empresa LUBRIWASH, cuota que se incrementarán en enero de cada año en el porcentaje que se incrementa el índice de precios al consumidor (IPC) por parte del Gobierno Nacional.
2. Ordenar el embargo de la QUINTA PARTE (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que devenga el demandado CRISTIAN DE JESUS DIAZ PIRELA como empleado de la empresa LUBRIWASH limitándolo hasta la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000); monto que incluye el valor del crédito cobrado, más los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas.
3. Oficiese al pagador de la empresa LUBRIWASH que para consignar los descuentos correspondientes a la cuota alimentaria y al embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, deberá realizarlas EN FORMA SEPARADA dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a nombre de la demandante JOHANNY KATHERINE MORENO GUANIPA, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13b4c7cbc1bd172a0c98d13708d35d39662e1914e0514ed5eb321396f6ecc593**

Documento firmado electrónicamente en 25-08-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RADICADO: 215-2022 ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer. Barranquilla,

Dieciocho (18) agosto de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Dieciocho (18) agosto de 2022

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 25 de JULIO de 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

En virtud de lo anterior, El Juzgado,

**RESUELVE**

- 1º. Rechazar la presente demanda de **ALIMENTOS DE MENOR**.
- 2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46b1e022d1ee0fc1aa9c9a3cc12dd875be0f92f32eecec1ca7088b2e0136dfa0**

Documento firmado electrónicamente en 25-08-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que NO fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2022

*aul*

ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente de la referencia, se observa que la demanda no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora CAROLINA GÓMEZ VILLAQUIRAN contra el señor FERNANDO GIOVANNI MAYORGA APRAEZ.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**816f8eb95073048422e43f0f4af5539a80a465401eb38550936ccbb983bb2cc4**

Documento firmado electrónicamente en 25-08-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**